Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO
JUNTA HIPICA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO HIPICO 5-379

I N D I C E

Sección I

Definiciones 1

Sección III

Agentes Hípicos . . . . . .1 - 4

Sección VI

Apuestas de Bancas y Dupletas. . . . . .5 - 6

Sección VII

Apuestas Quinielas, Exacta,
Exacta Combinada 6

Sección VIII

Apuestas "Pool" . . . . . .6 - 8

Sección IX

Apuestas
(Disposiciones Generales) . . . . . .8 - 12

Sección XII

De las Carreras 12

Sección XIII

Jurado Hípico . . . . . .12 - 13

Sección XVIII

Inspectores de Apuestas. . . . . .13 - 14

Vigencia 14

Núm. 5379
Fecha 9 de febrero de 1996 4:08 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO
JUNTA HIPICA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO HIPICO

SECCION I

DEFINICIONES:

Artículo 114.- Cuadro	:	Boleto en que se imprimen las combinaciones de jugadas en el "pool".
Artículo 150.- Papeleta	:	Boleto en que se imprime una sola combinación de jugada en el "pool" en cada carrera.
Artículo 164.- SEA	:	Sistema Electrónico de Apuestas.
Artículo 165.- Stud Book de Puerto Rico	:	(Sin cambio)
Artículo 166.- Stud Book Americano	:	(Sin cambio)
Artículo 167.- Total Bruto	:	(Sin cambio)
Artículo 168.- Veterinario Oficial	:	(Sin cambio)
Artículo 169.- Veterinario	:	(Sin cambio)

SECCION III

AGENTES HIPICOS

Artículo 301.- La Empresa Operadora designará los agentes hípicos para recibir las apuestas legalmente autorizadas. El agente hípico deberá ser una persona natural y operará con una licencia otorgada por el Administrador Hípico. El Administrador Hípico podrá multar, suspender o cancelar su licencia al agente mediante solicitud de la Empresa Operadora. Disponiéndose, que para cancelarla o suspenderla deberá celebrar una vista administrativa dándole al agente la oportunidad de ser oído en su defensa, por sí o por medio de un abogado, excepto en cuanto a lo establecido en el Artículo 314. Las agencias serán transferibles con la aprobación

previa de la Empresa Operadora y el Administrador Hípico. La localización de una agencia será determinada por la Empresa Operadora previa demostración del usuario de que tiene un permiso de uso otorgado por las agencias concernidas.

El Administrador Hípico no aprobará la concesión de una agencia a persona alguna que haya sido convicta por violación a la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, conocida como la Ley de Substancias Controladas de Puerto Rico, o por cualquier delito grave, o menos grave que conlleve depravación moral. La Empresa Operadora podrá cobrar una cantidad de dinero por la instalación de las líneas de teléfonos para data y el informe de crédito en el caso de una agencia nueva o por el traslado de las líneas de teléfonos para data, en el caso de una relocalización de una agencia existente o por el informe de crédito en el caso de una transferencia de dueño. Dicha cantidad será notificada a los agentes hípicos por escrito previa la transacción de la instalación de una nueva agencia, relocalización de una agencia existente, o transferencia de dueño, según sea el caso. Además, el agente pagará los derechos de licencia a la oficina del Administrador Hípico, según estipulados por ley y reglamento. La determinación de la localización de una agencia será estrictamente potestativo de la Empresa Operadora, pero el número total de ellas será establecido por la Junta Hípica mediante Orden al efecto y luego de celebrar una vista pública para esos propósitos.

Artículo 302.- La Empresa Operadora suplirá a los agentes hípicos todos los materiales necesarios para las apuestas. En caso de negativa de la Empresa Operadora a entregar esos materiales, que no sea por violación al Artículo 314, aquí establecido, el Administrador Hípico celebrará una vista administrativa, no más tarde de siete (7) días, luego de la negativa y emitirá su decisión al efecto, la cual podrá ser apelada de acuerdo a la ley y el Reglamento Hípico vigente. La Empresa Operadora podrá negarse a suplir todos los materiales en caso de que el agente hípico incumpla su obligación de pago para con la Empresa, luego de habérsele requerido el mismo.

Artículo 303.- La Junta fijará, por reglamento, la comisión que percibirán los agentes hípicos por todas las apuestas que por su conducto se hagan y a base del valor total de las apuestas o del número de combinaciones jugadas en la agencia. En las apuestas efectuadas en los terrenos del hipódromo, la Empresa Operadora no tendrá derecho a percibir comisión.

Artículo 304.- Derogado.

Artículo 306.- No se permitirá la jugada por personas menores de quince (15) años de edad en los locales de las agencias hípicas. La Empresa Operadora podrá prohibir que en los locales de las agencias hípicas se conduzca cualquier otra actividad extraña al deporte por conducta impropia, a la operación de la agencia.

Artículo 307.- Los cargos y cantidades que la Empresa Operadora cobrará a los agentes hípicos por los materiales de apuestas y el uso de los equipos para las apuestas serán notificados a los agentes de antemano y radicados para aprobación final en la Secretaría de la Junta Hípica con sesenta (60) días de antelación a la vigencia solicitada.

Artículo 309.- Los agentes hípicos responderán por todo el material de apuestas que le entregue la Empresa Operdora y/o boletos premiados y/o cancelados. El agente que no devuelva dichos boletos dañados será multado, si luego de vista administrativa al respecto el Administrador Hípico lo encuentre incurso en la violación.

Artículo 310.- Derogado.

Artículo 311.- Derogado.

Artículo 312.- Derogado.

Artículo 313.- Cualquier persona empleada por un agente hípico, su designación debe ser aprobada por la Empresa Operadora y por el Administrador Hípico. Será responsabilidad del agente el que su empleado esté debidamente entrenado, y de cesar en sus funciones el agente hípico tiene que notificarle al Administrador Hípico, dentro de las próximas setentaidos (72) horas y por escrito, de la cesantía y conforme al Artículo 327.

Artículo 314.- Los agentes hípicos deberán pagar el dinero, producto de las apuestas, en efectivo, cheques personales, por transferencias bancarias electrónicas y/o de la manera acordada con la Empresa Operadora al día laborable siguiente de las carreras. No se aceptarán cheques de terceras personas. La Empresa Operadora, previa notificación a la oficina del Administrador Hípico, podrá suspender el servicio de apuestas a las agencias hípicas por falta de pago con notificación escrita o telefónica, seguida ésta última por notificación escrita emitida al primer día hábil, luego de la notificación telefónica. Toda notificación escrita deberá hacerse personalmente y directamente al poseedor de la licencia de agente hípico. El agente podrá acudir ante el Administrador Hípico de

éste entender que la suspensión del servicio es contraria a cualquier disposición reglamentaria o demuestra persecusión, prejuicio o parcialidad, y el Administrador Hípico deberá considerar la petición con la prioridad y prontitud que estos casos ameriten. Todo caso de deuda deberá resolverse no más tarde de siete (7) días, luego de radicada la querella ante el Administrador Hípico. Será potestad de la Empresa Operadora el permitir continuar operando la agencia hípica, hasta tanto se haga la investigación y posterior determinación de responsabilidad.

Artículo 315.- Los agentes hípicos que emitan cheques sin fondos, o cuyas transferencias electrónicas bancarias sean devueltas por causas no justificadas a la Empresa Operadora, serán sometidos a vista administrativa ante el Administrador Hípico, dentro de los siete (7) días posteriores a la radicación de querella y serán sancionados de verificarse los cargos.

Artículo 318.- Derogado.

Artículo 319.- Derogado.

Artículo 321.- No se aprobará ni se permitirá la operación de una agencia hípica mancomunada o con acceso a bares, restaurantes, cafeterías o cualquier otro tipo de negocio, ni se permitirá la venta de bebidas alcohólicas dentro de las agencias, excepto en el caso de agencias localizadas en hoteles de turismo, centros comerciales, y "sports café", que por su naturaleza de negocios los mismos queden enclavados en ellos.

Artículo 323.- No se aprobará la transferencia de una agencia hípica en o antes de transcurridos doce (12) meses de su adjudicación a menos que sea por causa justificada o de fuerza mayor según determinada por la Empresa Operadora y endosada por el Administrador Hípico.

Artículo 325.- No se removerá del lugar aprobado para operar una agencia hípica, sin la autorización de la Empresa Operadora, el equipo y materiales que se usan para procesar las apuestas autorizadas.

Artículo 329.- El agente hípico deberá tener en su poder el importe total de cada jugada al momento de realizar la misma a través del terminal del sistema electrónico de apuestas de su agencia. El agente es responsable del importe de las apuestas realizadas en contravención de lo dispuesto en este artículo.

SECCION VI

APUESTAS DE BANCAS Y DUPLETAS

Artículo 601.- La apuesta de banca sólo podrá hacerse en los sitios recomendados para tal fin por la Empresa Operadora, licenciados por elAdministrador Hípico y aprobados por la Junta Hípica para dichos propósitos.

Artículo 602.- Si por cualquier razón las máquinas expendedoras de los boletos de apuestas son cerradas o dejan de funcionar antes de la hora fijada para la salida de la carrera y no se pusieran en servicio, las mismas permanecerán cerradas hasta después de la carrera y las apuestas cesarán en esa carrera y los pagos se computarán de acuerdo con las cantidades apostadas hasta el momento del cierre accidental.

Artículo 603.- No se hará ningún pago por concepto de apuestas hasta que el orden de llegada sea declarado "oficial" por el Jurado.

Artículo 604.- Si se cometiese un error al anunciar los dividendos al público en la pizarra, o por otros medios, el mismo será corregido prontamente y solamente el dividendo correcto deberá pagarse sin tomar en consideración el error. Si debido a alguna falla mecánica o de otra índole no es posible corregir el error mediante un anuncio, se avisará la corrección por cualquier otro medio disponible que lleve la información al público de la manera más rápida posible.

Artículo 607.- En toda carrera en que compitan cinco (5) o más ejemplares de distintos intereses para los fines de apuestas, la Empresa vendrá obligada a aceptar apuestas en Bancas de Primera y Segunda. Disponiéndose que, la Empresa Operadora podrá descartar para cualquier tipo de apuesta, con excepción de apuestas para el "Pool", entiéndase la jugada del "5 y 6", al ejemplar que ésta estime pertinente. El descarte será aplicable únicamente a los ejemplares de los Grupos I y II, según aparecen descritos en el Plan de Carreras vigente. Disponiéndose, además, que será responsabilidad de la Empresa Operadora, en la primera hora hábil después del evento de los retiros y cambios, notificar a cualquiera de las siguientes personas: el Administrador Hípico, el Secretario de Carreras o al Jurado Hípico, en ese órden de precedencia, el descarte del ejemplar motivo de la eliminación para las jugadas de bancas. Deberá fundamentarse el descarte en el hecho que el ejemplar así seleccionado deberá tener una marcada superioridad sobre el resto del grupo contra quien participa.

Artículo 609.- Los boletos de Bancas premiados se pagarán mediante la presentación y entrega de los mismos en las ventanillas o lugares designados al efecto por la Empresa Operadora.

Artículo 610.- Toda reclamación del apostador sobre las apuestas o sobre boletos de apuestas entregadas equivocadamente, deberá hacerse antes del apostador salir de la ventanilla o lugar autorizado donde se hizo la apuesta.

Artículo 611.- La Empresa Operadora deberá anunciar en la pizarra, no menos de cuatro veces entre cada carrera, los dividendos aproximados de cada ejemplar hábil para las apuestas; disponiéndose, que la Empresa Operadora quedará dispensada de este requisito en caso de mal funcionamiento de la pizarra electrónica.

Artículo 612.- Los vendedores de boletos de bancas abrirán las ventanillas por lo menos treinta (30) minutos antes de la hora señalada para la celebración de la primera carrera.

Artículo 613.- Las máquinas expendedoras de boletos se cerrarán por control electrónico remoto al instante en que se dé la salida en cada carrera.

Artículo 614.- La Empresa Operadora ni los agentes hípicos serán responsables por venta de boletos que no se pueda completar antes de que sean cerradas las máquinas expendedoras de boletos.

Artículo 620.- Derogado.

Artículo 621.- Derogado.

SECCION VII

APUESTAS QUINIELA, EXACTA, EXACTA COMBINADA

Artículo 707.- Derogado.

SECCION VIII

APUESTAS "POOL"

Artículo 805.- Cuando después de celebrada una o más carreras de las válidas para la apuesta de "Pool", las restantes del programa que no pudiesen celebrarse en dicho día de carreras, esas, se considerarán como no celebradas. A los primeros agraciados en la apuesta de "Pool" se le garantizará un dividendo mínimo de 25 centavos por combinación ganadora. La Empresa Operadora asumirá la totalidad de cualquier pérdida.

Artículo 807.- Si uno o más ejemplares son retirados de una de las carreras válidas para el "Pool" después de la hora de retiros y cambios, pero antes de la hora del cierre del "Pool", el monto total de dinero apostado a las combinaciones con el o los ejemplares retirados será devuelto a los apostadores. Si uno o más ejemplares son retirados de una de las carreras válidas para el "Pool" después de la hora del cierre del "Pool", el ejemplar o los ejemplares retirados serán sustituídos por el ejemplar que resulte favorito en las apuestas efectuadas en la Banca para ganador. Por favorito se entenderá el ejemplar que resulte con la mayor cantidad de dinero apostado en la Banca para "Ganador". Disponiéndose, que en ningún caso será válida para la apuesta de "Pool" ninguna carrera donde compitan menos de tres ejemplares de distintos intereses.

Artículo 811.- Si uno de los ejemplares que forma parte de un "entry" en una carrera es retirado después de haber empezado las apuestas en banca, dupletas, quinielas, exactas y cualquier otra apuesta autorizada, el dinero apostado al ejemplar retirado se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de "Pool" el ejemplar retirado de la pareja ("entry") será sustituído por el ejemplar favorito designado para la carrera, según dispuesto en el Artículo 807 de este Reglamento. En caso de que el ejemplar sustituto sea descalificado, las reglas de descalificación no aplicarán al otro ejemplar que formaba parte del "entry" original. Si el otro ejemplar del "entry" original es descalificado se le aplicarán las reglas de carrera y no tendrá derecho al ejemplar sustituto.

Artículo 812.- Cuando un "field" lo constituyen solamente dos ejemplares y uno de ellos es retirado después de haber empezado las apuestas, el "field" quedará eliminado para las apuestas en banca, dupletas, quinielas, exactas y cualquier otra apuesta autorizada y el dinero apostado al mismo se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de "Pool" el ejemplar retirado del "field" será sustituido por el favorito designado para la carrera, según dispuesto en el Artículo 807 de este Reglamento. Para las demás apuestas regirán las disposiciones aplicables a la misma.

Artículo 813.- Si uno o más de los ejemplares que constituyan un "field" son retirados de una carrera después de la hora de retiros y cambios o después de comenzadas las carreras, el "field" será válido para las apuestas siempre y cuando participen por lo menos dos de los ejemplares agrupados en el "field", originalmente constituido por tres o cuatro ejemplares. Si el "field" lo constituían cinco ejemplares, deben participar por lo menos tres ejemplares en la

carrera para que en la misma el "field" sea válido. En los demás casos, para las apuestas en banca, dupletas, quinielas, exactas y cualquier otra apuesta autorizada, el dinero apostado al "field" se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. El "field" quedará eliminado para los efectos del "Pool" y sustituído por el favorito designado para la carrera, según dispuesto en el Artículo 807 de este Reglamento. Las reglas de descalificación aplicables a un ejemplar sustituto no aplicarán a los componentes del "field".

Artículo 817.- Derogado.

Artículo 818.- Derogado.

Artículo 819.- Derogado.

Artículo 820.- Derogado.

SECCION IX

APUESTAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 901.- La Junta determinará mediante resolución, a petición de la Empresa Operadora, el número de carreras en que las apuestas de dupleta, quiniela, exacta y cualquier otra apuesta autorizada se llevará a cabo.

Artículo 902.- La Empresa Operadora designará las carreras en las cuales las apuestas de dupleta, quiniela, exacta y cualquier otra apuesta legalmente autorizada se llevará a cabo. Las carreras señaladas para las cuales se harán dichas apuestas serán indicadas en el Programa Oficial.

Artículo 908.- Se presume que el poseedor de un boleto de apuesta es su dueño, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 910.

Artículo 910.- La persona ganadora de cualquier apuesta autorizada que haya perdido su boleto, deberá notificarle al Administrador Hípico, dentro de un plazo máximo de quince (15) días a partir de la fecha en que se celebraron las carreras en las cuales reclama una parte de la paga ganadora.

El Administrador Hípico o el Jefe Inspector de Apuestas, o en su ausencia el Sub-Administrador Hípico, ordenará una suspensión

de pago temporeramente a la Empresa Operadora para dar tiempo al reclamante a que dentro del plazo de quince (15) días señalado, radique personalmente o por correo certificado en las Oficinas de la Administración una declaración jurada que contenga la siguiente información.

1. Fecha de la celebración de las carreras

2. Clase de apuesta
   (Banca-Pool-Dupleta-Exacta-Quiniela-
   Cualquier otra apuesta autorizada)

3. Importe de la apuesta

4. Número de Serie del Boleto (si lo conoce)

5. Los caballos seleccionados por su nombre y número de identificación.

6. El número de agencia, dirección y nombre del dueño o localización de la ventanilla en el Hipódromo.

7. Hora aproximada en que se realizó la jugada.

Al recibir la reclamación dentro del término fijado y con los requisitos requeridos, el Administrador Hípico autorizará, por escrito, a la Empresa Operadora a pagar la reclamación siempre y cuando caiga dentro del término de tres meses posteriores al día de carreras al cual el boleto reclamado fuera aplicable y ninguna persona se presentara con el boleto a cobrarlo.

Si dentro del término de tres meses de la fecha de la celebración de las carreras con respecto a las cuales una reclamación se formula, se presenta alguna persona para el cobro del boleto cubierto por la reclamación, la Empresa Operadora se abstendrá de hacer pago de clase alguna con respecto a dicha jugada y se remitirá el asunto al Administrador Hípico para su adjudicación final.

Artículo 911.- La Empresa Operadora deberá conservar por un período de tres meses los reportes del Sistema Electrónico de Apuestas y otros registros de apuestas recibidas.

Artículo 912.- Las apuestas para Pool, Dupleta, Quiniela y Exacta o cualquier otra apuesta autorizarda, se harán solamente por mediación de los

Agentes Hípicos en lugares debidamente autorizados y por la Empresa Operadora dentro de los terrenos del Hipódromo disponiéndose, que cualquier apuesta adicional que se apruebe se regirá por las reglas que la Junta apruebe.

Artículo 915.- La hora de cerrar todo tipo de apuestas será controlada por el Jurado de acuerdo a las disposiciones del Artículo 613.

Artículo 922.- La Empresa Operadora mantendrá por lo menos dos (2) ventanillas para el pago de boletos premiados de toda clase de apuestas, las que operarán como mínimo de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., los días en que no se celebren carreras. Durante los días en que se celebren carreras, los boletos premiados podrán cobrarse en cualquiera de las ventanillas del hipódromo. Los agentes hípicos podrán pagar boletos premiados durante los días de carreras.

Artículo 928.- El montante bruto de la apuesta de Pool, Dupletas, Quinielas, Exactas y cualquiera otra apuesta legalmente autorizada, será anunciado tan pronto se cierre el recibo de apuestas y se terminen los cómputos correspondientes. Estos anuncios de montantes de apuestas sólo comprenderán los miles y centenas de dólares eliminándose las decenas de dólares y centavos.

Artículo 929.- Los boletos de apuestas mutilados o boletos de validez dudosa expedidos por las máquinas en las localidades del hipódromo, o en las agencias hípicas, serán sometidos a un oficial de la Empresa Operadora con el objeto de resolver dichas reclamaciones. Luego de referido y endosado por un oficial de la Empresa Operadora deberá recibir la aprobación final del Jefe Inspector de Apuestas en caso de que tenga derecho a premio.

Artículo 930.- La apuesta mínima para Banca, Dupleta, Quiniela, Exacta y cualquier otra apuesta autorizada,exepto el "Pool", será de $2.00 y los boletos adquiridos en las facilidades y terrenos del hipódromo o cualquier otro lugar autorizado, podrán ser de cualquier denominación mayor de $2.00 y aceptable por el sistema.

Artículo 931.- El precio para el apostador por cualquier impreso de boleto de apuesta autorizada recibida por mediación de los agentes hípicos y en el caso de las apuestas en las bancas y al "Pool" recibidos en las facilidades del hipódromo será fijado por la Junta, añadiéndole a éste cualquier arbitrio fijado por Ley.

Artículo 932.- La Junta determinará cómo se dividirá el importe del impreso de boleto de apuestas entre la Empresa Operadora y los agentes hípicos, luego de descontar el arbitrio fijado por Ley.

Artículo 933.- Cuando haya discrepancia entre el boleto del jugador expedido por la máquina y el registro oficial del Sistema Electrónico de Apuestas, la información en el registro oficial del Sistema Electrónico de Apuestas prevalecerá para todos los efectos necesarios.

Artículo 935.- Derogado.

Artículo 936.- Derogado.

Artículo 937.- Derogado.

Artículo 938.- Derogado.

Artículo 939.- Derogado.

Artículo 940.- Derogado.

Artículo 941.- Derogado.

Artículo 942.- Derogado.

Artículo 943.- Los boletos de exacta combinada se venderán en el hipódromo y en las agencias hípicas por el precio de un dólar ($1.00) por combinación. Disponiéndose, que el apostador con un boleto agraciado de Exacta Combinada recibirá como premio el pago de la mitad de lo que pague la Exacta por boleto regular de $2.00.

Artículo 944.- Derogado.

Artículo 946.- La Empresa Operadora preparará un resumen en triplicado que indique el total vendido a cada una de las varias combinaciones de ejemplares seleccionados en las apuestas a las Dupletas, Quinielas y Exactas recibidas de las agencias hípicas. El original se entregará al Director de Bancas, el duplicado al Jefe de Inspectores de Apuestas y el triplicado lo retendrá la Empresa Operadora.

Artículo 951.- La Empresa Operadora garantizará un dividendo mínimo de cinco centavos por cada dólar apostado en las apuestas de banca, dupletas, quinielas, exactas y cualquier otra apuesta autorizada que resulten premiadas, excepto el "Pool". De no alcanzar el fondo de premios para garantizar los cinco centavos de dividendo por dólar la Empresa Operadora aportará la cantidad necesaria para el pago.

Artículo 952.- La Empresa Operadora podrá llevar a cabo la transmisión simultánea, "simulcast", de las carreras llevadas a cabo en Puerto Rico y tomar apuestas fuera de Puerto Rico, con la aprobación previa de la Junta Hípica, siempre y cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

a. Obtener la aprobación de la asociación de dueños de caballos de Puerto Rico para cada contrato de "simulcast" a llevarse a cabo hacia cada estado, país o corporación de "OTB" con la que la Empresa Operadora contrate.

b. Obtener la aprobación de las asociaciones del lugar donde se vaya a efectuar el "simulcast" y tomar apuestas, de ser requerido, por la Ley Federal o Ley local aplicable.

c. Obtener la aprobación de la Comisión Hípica (o el cuerpo con la autoridad correspondiente del lugar donde se vaya a efectuar el "simulcast" y tomar apuestas.

d. Cumplir con los requisitos del "Interstate Horseracing Act de 1978" y cualquier otra Ley Federal aplicable.

e. No se considerará por la Junta Hípica lugar alguno para proveer "simulcast" que ponga como condición la transmisión recíproca de las carreras del estado o localidad correspondiente.

SECCION XII

DE LAS CARRERAS

Artículo 1219.- El Secretario de Carreras declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cinco (5) ejemplares que representen distintos intereses, sin descarte, a los fines de apuestas. Toda carrera en que compitan tres (3) o más intereses podrá ser válida para el "Pool", excepto cuando otra cosa se disponga en este Reglamento, o por órden o resolución de la Junta Hípica.

SECCION XIII

JURADO HIPICO

Artículo 1310.- El Jurado, una vez constituído tendrá facultades para:

1. .....

2. Derogado.
3. .....
4. .....
5. .....
6. .....

7. Aprobar la hora de salida de todas las carreras, según sometidas por la Empresa Operadora cada día y ordenar cualquier cambio a éstas en caso de necesidad. Los cambios ordenados por el Jurado Hípico serán finales y notificados a la Empresa Operadora antes de comenzar las carreras del día.

8. Derogado.

9. .....
10. .....
11. .....
12. .....
13. .....
14. .....
15. .....
16. .....
17. .....

18. Controlar el cierre de las Bancas, la Dupleta, la Quiniela, la Exacta y cualquier otra apuesta autorizada de acuerdo al Artículo 613.

19. Ordenar cuándo y dónde se anunciarán los totales de las apuestas en el "Pool", la Dupleta, la Quiniela, la Exacta y cualquier otra apuesta autorizada.

SECCION XVIII

INSPECTORES DE APUESTAS

Artículo 1803.- Los Inspectores de Apuestas podrán solicitar cualquier documento que entiendan necesario para descargar sus funiones; supervisarán el trabajo en las apuestas al "Pool", en las Bancas, Dupletas, Exactas, Quinielas y cualquier otra apuesta autorizada y se cerciorarán de que la Empresa Operadora cumpla con las disposiciones legales pertinentes, con el Reglamento y con las Ordenes y Resoluciones del Administrador Hípico y la Junta Hípica.

Artículo 1804.- Los Inspectores de Apuestas supervisarán y revisarán el cómputo y la liquidación en las apuestas del "Pool", banca, dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra apuesta autorizada.

Artículo 1805.- El Jefe de Inspectores de Apuestas podrá ordenar a la Empresa Operadora cesar y suspender el pago de premios o liquidaciones del "Pool", Bancas, Dupletas, Exacta, Quiniela y cualquier otra apuesta autorizada cuando en su opinión el mismo no es correcto. Disponiéndose, que cuando tome esta acción deberá notificar al Administrador Hípico para la acción correspondiente. En caso de que ordene la suspensión de pago con respecto a las apuestas en el "Pool", las bancas, la dupleta, la exacta, la quiniela o cualquier otra apuesta autoriozada, el Jefe de Inspectores de Apuestas lo anunciará así al público.

Artículo 1806.- Derogado.

Artículo 1808.- Los Inspectores de Apuestas velarán porque las jugadas del "Pool", Banca, Dupleta, Quiniela y cualquier otra apuesta autorizada se cierren automáticamente a la hora fijada para esos propósitos.

Artículo 1809.- Derogado.

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley. Deroga las Reglas y el Reglamento Hípico anterior con respecto a los artículos aquí enmendados.

APROBADO por la Junta Hípica, hoy 24 de octubre de 1995.

LUIS M. GARCIA PASSALACQUA
Presidente

ANTONIO GARCIA SOTO
Miembro Asociado

APROBADO POR:

LUIS G. FORTUÑO
Secretario, Departamento de Desarrollo
Económico y Comercio

APROBADO: Hoy 24 de diciembre de 1995.

HON. PEDRO ROSSELLO GONZALEZ
Gobernador